

INE/CG431/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del partido político Morena y de su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán Morelos, José Luis Meza Rodríguez, por la presunta omisión de rendir su informe de ingresos y gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 001 a 007 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

(…)

3.- Que durante un recorrido por el municipio se advierte diversa publicidad en tonos guindas que hace alusión a la persona denunciada, por lo que se advierte que participo en un Proceso de Selección Interna.

4. Destacando que el denunciado desatendió los plazos previstos en el documento **INE/CG502/2023** que contiene el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS**, mismo que se considera un hecho notorio para esta H. Autoridad.

5.- En ese sentido, es notorio que existe una lista circulando en redes sociales en la que se advierte que el C. **JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ**, participó en el proceso de selección interna y se denuncia que existe diversa publicidad del denunciado, lo cual supone una vulneración de la normativa electoral vigente.

Del contenido del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que en los procedimientos sancionadores es necesario describir dentro de la **denuncia** circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí construyan la versión de los hechos que se denuncian, así para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29, fracción V del citado reglamento me permito señalar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.

Modo: El denunciado omitió presentar el informe del periodo de precampaña, actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano denunciado ocurren por su participación durante el proceso de precampaña del Instituto Político MORENA,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR**

y la omisión de rendir el informe correspondiente por el periodo ocurrido en la precampaña del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.

Lugar: *La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en desarrollo del Estado de Morelos.*

*En ese sentido, existe una clara violación a las reglas de Fiscalización a la que se encuentran supeditados las personas que participan en un proceso de selección interna, dado que son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, **consecuentemente los y las precandidatas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.***

Es importante señalar que la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral tiene como fin asegurar una contienda que se pueda desarrollar bajo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior entendiendo que es necesario establecer reglas y criterios para garantizar un desarrollo de la elección tanto a nivel federal como a nivel local.

*El sujeto obligado debe considerarse tanto al partido **como a la persona que se presente como precandidato o candidato**, dependiendo del momento del proceso electoral en que se trata, por lo que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de actividades de campaña dirigida a la promoción de su postulación.*

Por lo que, la fiscalización que realice este Instituto Nacional Electoral tiene como fin asegurar que los gastos de proceso electoral que se realizan durante las precampañas, y las campañas para difundir las propuestas de los candidatos sean debidamente reportados para conocer el origen y destino de los recursos tanto públicos y/o privados que se emplean respectivamente.

En ese sentido, se puede advertir que el denunciado ha participado en el Proceso de Selección interna sin que al efecto haya remitido informe alguno.

Por lo que se reitera, la importancia que sea el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien audite a los precandidatos y candidatos, resaltando la importancia de informar y explicar de manera transparente los montos que se hayan erogado a través del INFORME DE GASTOS, explicando de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que se hayan utilizado en sus actividades.

Al respecto, se señala la OMISIÓN por parte del denunciado de rendir dicho informe de gastos durante el periodo de Precampaña, lo que debe ser valorado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación me permito transcribir:

(...)

*Por ello se señala que es un requisito para poder ser candidato, realizar la presentación del informe de ingresos y **gastos durante el periodo de precampaña**, o campañas y que será la Unidad Técnica de Fiscalización quien podrá advertir la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación.*

*Así con la finalidad de garantizar el debido proceso las precandidaturas involucradas y determinar si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad materia de estudio, al advertirse la omisión en la entrega del informe, habiéndose identificado que **SÍ PARTICIPO EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS para la Presidencia Municipal de TEPOZTLAN en el cual fue participe el ciudadano JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ**, es responsabilidad de los precandidatos proporcionar los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

*Por lo que, el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, y las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura y que, haya resultados ganadores para poder **CONTENDER COMO CANDIDATOS**, deben cumplir obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral respecto a la fiscalización.*

*Conforme a lo expuesto, **se presenta esta formal queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a efecto de que sea verificada por dicha autoridad la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023 - 2024.***

De igual manera, con fundamento en el artículo 34 y 41 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se realicen las investigaciones que se estimen necesarias y pertinentes previo a la admisión de la presente. para que dicha Autoridad cuente con el mayor número de elementos probatorios que logren dilucidar la infracción que hoy se denuncia.

(...)"

Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento otorgado en favor del suscrito por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el que se acredita la personalidad con la que se ostenta, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 008 a 009 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 010 a 013 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, la notificación del acuerdo de prevención a Mauricio Arzamendi Gordero. (Fojas 014 a 018 del expediente)

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0160/2024, se notificó la prevención ordenada a Mauricio Arzamendi Gordero.(Fojas 019 a 045 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del quejoso.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR**

a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ en relación con el 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días hábiles** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

³ ***“Artículo 30. Improcedencia.*** (...) 2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”*

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

En este orden de ideas, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que nos interesa se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte, ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el precandidato denunciado participó en el proceso de selección interna del partido político Morena y no presentó el informe de ingresos y gastos; al respecto, se advierte que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la denuncia interpuesta; ya que no existe referencia alguna dentro del escrito de queja, que permita advertir o señalar de manera concreta las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización que denuncia; asimismo, de los conceptos enunciados por la parte quejosa, no es posible determinar algún medio probatorio específico con el cual se pueda hacer constar dicha infracción.

Asimismo, no presentó elemento de prueba alguno, aun con carácter indiciario, con el cual soporte su aseveración, ni tampoco mencionó aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad con las cuales pueda sustentar la irregularidad que denuncia, elementos que resultan necesarios

e indispensables en la investigación, situación que impide establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR**.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de representante suplente del partido político denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, mediante el que denuncia a José Luis Meza Rodríguez, supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán Morelos y del partido político Morena, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de rendir su informe de gastos de precampaña.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados toda vez que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal orden de ideas, el veintisiete de febrero del año en curso, en auxilio de labores y mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0160/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificó de manera personal al quejoso en el domicilio señalado dentro de su escrito de queja para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el acuerdo de prevención de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo improrrogable de tres**

días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal⁴, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro	Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro	Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, el primero de marzo dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad en acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

⁴Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

⁵**Artículo 31. Desechamiento 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral I del apartado de antecedentes, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁶ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que la redacción no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la denuncia interpuesta, lo anterior es así ya que no existe una redacción dentro del escrito en la cual señale de manera concreta las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización que denuncia y, finalmente, no es posible determinar el medio probatorio específico en el cual consta dicha infracción.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0160/2024, lo procedente es **desechar** la queja de mérito,

Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

⁶**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que procede el desechamiento del escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención en el plazo establecido en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, específicamente las fracciones V y VI situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se denuncia la omisión de rendir el informe de gastos de precampaña por el denunciado, al haber participado en el proceso de selección interna y advertirse diversa publicidad en el municipio que hace alusión a la persona denunciada. Sin embargo, en ningún momento se desprende una narración expresa y clara de los hechos denunciados, ni la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas infractoras.

2. El quejoso se limita a indicar la existencia de publicidad que se aprecia en un recorrido por el municipio de Tepoztlán, Morelos, de la persona denunciada en tonos guinda, así como la circulación en redes sociales de una lista en la que se advierte que el denunciado participó en el proceso de selección interna omitiendo relacionar los hechos del escrito de queja, con elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su dicho respecto de la vulneración a la normatividad en materia de origen de los recursos erogados para el desarrollo de precampaña, situación que no permite que los hechos narrados y concatenados entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.

3. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer si efectivamente el supuesto precandidato denunciado omitió presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en Instituto Nacional Electoral hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en presentar una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; sin la existencia de una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, sin la presentación de elementos de prueba en los que sustente los hechos narrados en su escrito inicial de queja, que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece, aunado a que se le previno al quejoso en tiempo y forma, con la finalidad de que subsanara dichas inconsistencias, sin que se desahogara la prevención dentro del plazo establecido por parte del accionante, por lo que las omisiones en que incurrió no permiten que esta autoridad conozca de su escrito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del partido político Morena y José Luis Meza Rodríguez presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Redes Sociales Progresistas Morelos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2024/MOR

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**